

Legislación Nacional

LEY 19340 VIVIENDA Edificios en construcción interrumpida. Registro obligatorio. Censo de compradores sanc. 15/11/1971; promul. 15/11/1971; publ. 22/11/1971 Buenos Aires, 15 de noviembre de 1971 Excelentísimo señor presidente de la Nación: Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia a fin de someter a su consideración un proyecto de ley estableciendo el registro obligatorio de edificios destinados a vivienda cuya construcción se encuentra interrumpida. En el mismo se ha tenido muy en cuenta que existen en todo el territorio del país y particularmente en la Capital Federal, un número considerable de obras paralizadas, circunstancia esta que contribuye a agravar aún más el déficit habitacional que desde largos años padece la población. Tal situación determina la necesidad de evaluar la real dimensión del problema descripto y las implicancias socio-económicas que se derivan para los sectores de menores recursos adquirentes de estas unidades. Con el objeto de encarar el adecuado análisis de la situación originada es preciso obligar a los titulares del dominio de inmuebles en construcción paralizada y a los compradores de las unidades a denunciar el hecho. Esta medida concuerda con la política nacional 50 aprobada por decreto 46/1970 de la Junta de Comandantes en Jefe. Dios guarde a vuestra excelencia. Manrique – Licciardo El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: Art. 1.– Los titulares del dominio de inmuebles en que se hallaren unidades de vivienda en construcción interrumpida y siempre que el número de unidades del edificio fuere mayor de cinco, quedan obligados a denunciar el hecho. Art. 2.– Los compradores de las unidades a que se refiere el artículo anterior deberán concurrir por su parte a censarse. Art. 3.– El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley será sancionado con multas de cien (100) a diez mil pesos (\$ 10.000), que ingresarán a Rentas Generales. Art. 4.– Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán provistos por el Tesoro nacional. Art. 5.– Comuníquese, etc. Lanusse – Manrique